

Providencia: Admisión de Tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).

Por medio del escrito presentado en la Oficina Judicial, la señora YULI MARCELA ARENAS HURTADO actuando como agente oficiosa de la señora **MARIA CONSUELO HURTADO DE ARENAS**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S – SAVIA SALUD EPS**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la **ADMISIÓN** (Cfr. Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena y además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente la **MEDIDA PROVISIONAL** que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva con **VISION INTEGRADOS S.A.S** y la **E.S.E HOSPITAL LA MARIA**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, porque se trata de las IPS donde se encuentran direccionadas las órdenes de servicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora YULI MARCELA ARENAS HURTADO actuando como agente oficiosa de la señora **MARIA CONSUELO HURTADO DE ARENAS** frente la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S – SAVIA SALUD EPS** con integración al contradictorio con las IPS **VISION INTEGRADOS S.A.S** y la **E.S.E HOSPITAL LA MARIA**.

2.-CORRER traslado a la EPS accionada e IPS por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su

Providencia: Admisión de Tutela.

derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.- REQUERIR a las accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), en los cuáles indiquen con respecto a la señora **MARIA CONSUELO HURTADO DE ARENAS**, lo siguiente:

-**La EPS** informará sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.

-**Se pronunciará** en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

-Las accionadas informarán al despacho, para cuándo con certeza le serán practicados, los servicios de salud pretendidos por la actora.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición a los responsables, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como MEDIDA PROVISIONAL, la consistente en IMPARTIR a las accionadas **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S – SAVIA SALUD; VISION INTEGRADOS S.A.S** y la **E.S.E HOSPITAL LA MARIA**, la ORDEN pertinente para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, respectivamente, autorice y programen para unas fechas próximas a la señora **MARIA CONSUELO HURTADO DE ARENAS**, las CONSULTAS DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTAS EN OPTOMETRIA y RETINOLOGIA prescritos por la Doctora YANINA SILVANA PATERNOSTRO CAÑAS, y las CONSULTAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR Y NEUROCIRUGIA, prescritos por los Doctores CARLOS ANDRES DALLOS FERREROSA y ADRIAN FELIPE ZAPATA LOPERA, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, en el estado de salud de la accionante, PERSONA DE LA TERCERA EDAD y el carácter prioritario de las atenciones pretendidas.

6.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR a la aparte actora, para en el término de los dos días

Providencia: Admisión de Tutela.

siguientes aporte, copia de la prescripción de la consulta de control o de seguimiento con especialista en RETINOLOGIA.

7.-ORDENAR que se **COMUNIQUE** mediante **OFICIO** exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.